

LA QUINCUGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través del Artículo 4°. establece el derecho que tienen todas las personas a vivir en un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y será el Estado quien lo garantice; derecho que también se encuentra tutelado en el Artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Querétaro.

2. Que en los últimos años, ha cobrado importancia implementar acciones que permitan proteger nuestro medio ambiente y fomentar el desarrollo sustentable. En esa tarea, la gestión y el desarrollo de políticas integrales para el manejo de nuestro entorno natural, requiere apoyar en la mejora y creación de figuras de regulación jurídica en todos los niveles del gobierno y de la participación social en foros abiertos de discusión.

3. Que el reconocimiento de los animales como parte del medio ambiente, con capacidad para incidir como factor de convivencia social, logró desprender la necesidad de que éstos contaran con derechos. Es así que la Liga Internacional de los Derechos del Animal adoptó en 1977 y proclamó con fecha 15 de octubre de 1978, la Declaración Universal de los Derechos del Animal, posteriormente aprobada por la Organización de Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y por la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estableciéndose que todos los animales poseen derechos, cuyo desconocimiento y menosprecio han llevado al hombre a cometer atentados contra la naturaleza y contra aquellos. El reconocimiento, por parte de la especie humana, del derecho a la existencia de otras especies animales, constituye el fundamento de la coexistencia de las especies de todo el mundo.

4. Que en nuestro país, existen diversos problemas que obstruyen el bienestar de los animales domésticos, los ferales y los de trabajo, ocasionados principalmente por la percepción errónea de que éstos no son capaces de sufrir, sentir dolor y padecer estrés. Como resultado, es común que se desarrollen actitudes negativas hacia ellos, lo que finalmente se refleja en conductas de maltrato.

5. Que los bajos niveles de bienestar animal se ven en todo el mundo, afectando una gran variedad de animales. Entre las causas, se encuentra la demanda creciente de carne para alimentar al ser humano, el impacto de desastres naturales y la falta de entendimiento sobre cómo cuidarlos. Un gran número de

especies son sacrificadas cruelmente para fines comerciales e incluso de manera ilegal, a fin de obtener sus pieles, colmillos o huesos, para confeccionar ropa, accesorios y medicamentos, entre otros.

6. Que la Real Academia Española define el vocablo maltratar, como “...*tratar mal a uno de palabra u obra; menoscabar, echar a perder*”; en tanto que la palabra cruel es definida en tres sentidos: “*quien se deleita en hacer sufrir o se complace en los padecimientos ajenos; insufrible, excesivo; y sangriento, duro, violento*”. Por otra parte, también la conceptúa como “*Inhumanidad, fiereza de ánimo, impiedad. Acción cruel e inhumana*”.

Considerando lo anterior, se presumen hechos dañinos y actos de crueldad para con los animales, todos aquellos que vulneran su bienestar o que les causen daño o sufrimiento injustificado.

7. Que es importante evitar el sufrimiento de los animales, lo que redundará en diversos beneficios sociales y económicos, al permitir mejorar las formas de interacción con el ser humano, particularmente en el caso de animales de compañía, de terapia o de asistencia.

8. Que en ese tenor, en correlación con las disposiciones de la Ley de Protección Animal del Estado de Querétaro, se conceptualiza lo que para efectos del Código Penal para el Estado de Querétaro se entenderá por animales domésticos y ferales, así como por maltrato, sin incluir lo relativo a la fauna silvestre, toda vez que su tutela corresponde a la Federación, en términos de lo dispuesto en la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y el Código Penal Federal.

9. Que la elaboración de normas jurídicas es un ejercicio que debe asumirse con gran sentido de responsabilidad social, por las implicaciones que tiene en los distintos órdenes de la convivencia cotidiana, dentro de una determinada organización humana.

10. Que en ese contexto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro asume el reto de adecuar el marco legal punitivo en aras del bienestar de los queretanos; y se circunscribe en un ejercicio de pluralidad y construcción de acuerdos, toda vez que es necesario impulsar las políticas públicas en materia de ecología y medio ambiente, para alcanzar indicadores de sustentabilidad y bienestar económico y social.

12. Que el Código Penal para el Estado de Querétaro, en términos de su estructura normativa interna, ordena y sistematiza los tipos penales dentro de su Libro Segundo “Parte Especial”, clasificándolos con base en los bienes jurídicos que tutelan.

En la especie, conforme a los argumentos vertidos en los considerandos que anteceden, se plantea que los “Delitos contra los Animales” queden comprendidos en el mismo apartado del ordenamiento al que pertenecen los Delitos contra el Ambiente, tomando en cuenta que, efectivamente, los animales forman parte del entorno ecosistémico del hábitat humano.

Lo anterior no implica dejar de reconocer, sin embargo, que el maltrato animal, especialmente cuando se comete con crueldad y se publicita por cualquier medio, constituye una apología de la violencia y una falta evidente contra la sociedad, inadmisibles para la sana convivencia gregaria de sus miembros, fincada, entre otros valores, en el respeto a la naturaleza y el aprecio hacia la dignidad de todos los seres vivos.

13. Que la afirmación anterior no pugna, por razones jurídicas, históricas y sociales, que esta Legislatura ha deliberado ya públicamente en otros momentos, con el reconocimiento hacia la legalidad de determinadas expresiones culturales arraigadas en el pueblo de Querétaro, como la tauromaquia, las peleas de gallos y la charrería, que involucran la participación de animales.

En esta tesitura, es preciso traer a cuenta el *“Decreto por el que se declara a la Fiesta de Toros Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro”* y el *“Acuerdo por el que la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro, declara a la Charrería Patrimonio Cultural Inmaterial del Estado de Querétaro”*, aprobados ambos por este Congreso y publicados en el periódico oficial del Gobierno del Estado “La Sombra de Arteaga” los días 18 de diciembre de 2012 y 18 de octubre de 2013, respectivamente. Por tales motivos, éstas prácticas, situadas por el derecho queretano en un marco de licitud, no deben ser consideradas como maltrato animal, para los efectos de la pretensión punitiva del Estado.

14. Que se considera importante que como autoridad se reconozca y enfrente los signos de la violencia para establecer las medidas preventivas y correctivas necesarias que garanticen la seguridad de nuestra sociedad.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, esta Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se adiciona un artículo 61 BIS; se reforma la denominación del Título Séptimo de la Sección Tercera, del Libro Segundo, así como el nombre del Capítulo Único; se adiciona un Capítulo II y los artículos 246-D BIS, 246-D TER,



246-D QUATER, 246-D QUINTUS y 246-D SEXTUS, al mencionado Título Séptimo; todos del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 61 BIS.- En caso de que el objeto de aseguramiento o decomiso sean animales vivos, se canalizarán a lugares adecuados para su debido cuidado; se dará aviso a las autoridades correspondientes y serán trasladados a zoológicos, santuarios o unidades de control animal que cubran las necesidades totales del animal, durante el procedimiento y después del mismo.

Tratándose de animales domésticos, las asociaciones u organizaciones protectoras debidamente constituidas podrán solicitar en cualquier momento, al Ministerio Público o al Juez correspondiente, su resguardo temporal.

Las personas que resulten responsables por delitos cometidos contra los animales, perderán todo derecho sobre los animales que hayan tenido bajo su custodia o resguardo.

TÍTULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL AMBIENTE Y LOS ANIMALES

CAPÍTULO I DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

CAPÍTULO II DELITOS CONTRA LOS ANIMALES

ARTÍCULO 246-D BIS.- Al que dolosamente realice actos de maltrato en contra de animales domésticos o ferales, provocándoles lesiones, se le impondrán de 3 a 15 meses de prisión y de 100 a 200 días multa

Si las conductas previstas en el párrafo anterior provocan la muerte del animal, se impondrán de 15 meses a 4 años de prisión y de 300 a 600 días multa.

ARTÍCULO 246-D TER.- Para efectos de este Capítulo, se entenderá por:

- I. Animal doméstico: los que dependan de un ser humano para subsistir y habiten con éste en forma regular, sin que exista actividad lucrativa de por medio;

- II. Animal feral: Aquellos pertenecientes a especies domésticas que al quedar fuera del control del ser humano, se establecen en el entorno natural; y
- III. Maltrato: Actos que siendo innecesarios dañan la salud, integridad física, instinto, desarrollo o crecimiento del animal.

ARTÍCULO 246-D QUATER.- Las sanciones previstas en el artículo 246-D BIS se incrementarán en una mitad, en los supuestos siguientes:

- I. Si se prolonga innecesariamente la agonía o el sufrimiento del animal;
- II. Si se utilizan métodos crueles; o
- III. Si además de realizar los actos de maltrato en contra de cualquier animal, el sujeto activo los capta en imágenes, fotografía o videografa para hacerlos públicos por cualquier medio.

ARTÍCULO 246-D QUINTUS.- Se impondrá de 1 a 4 años de prisión y de 300 a 600 días multa, a la persona que por cualquier medio y en cualquier lugar organice, promueva, difunda o realice una o varias peleas de perros, con o sin apuestas o las permita.

ARTÍCULO 246-D SEXTUS.- Para los efectos de este Código, no se consideran constitutivas de maltrato animal ni serán sancionadas penalmente, la tauromaquia, la charrería y las peleas de gallos; así como las prácticas relacionadas con fiestas tradicionales y usos y costumbres culturalmente arraigados en las comunidades.

Tampoco constituyen delito, las lesiones o la muerte de animales que se provoquen como consecuencia de actividades lícitas de carácter deportivo, académico, científico o de control de plagas, así como las veterinarias de carácter estético o curativo y las de aprovechamiento con fines de trabajo agrícola o de subsistencia para el abasto humano sobre animales de consumo, acorde con las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones administrativas que resulten aplicables.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".



Artículo Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. BRAULIO MARIO GUERRA URBIOLA
PRESIDENTE

DIP. ALEJANDRO BOCANEGRA MONTES
PRIMER SECRETARIO

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)